



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-754-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho. Las diez y cuatro minutos de la mañana.**

### VISTOS, RESULTA

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(32)-06-2018**, derivado del proceso administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial, correspondiente al Plan Anual del año dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria Número **Un Mil Setenta y Tres (1,073)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes dos de febrero del año dos mil dieciocho. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de CESE corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, por el señor **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad de Ex Sub Director de Distribución Managua de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido por los artículos 9, numeral 23), de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y se planteó los siguientes objetivos: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de **CESE**, presentada por el Ex Servidor Público **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley N° 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Ex Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de CESE del Ex Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-754-18

para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las Máximas Autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las Entidades Financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso. Se evidencia que en fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al señor **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola Cédula de Notificación del Auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Recibida la información suministrada por las Entidades descritas que al ser constatada con la Declaración brindada por el Ex Servidor Público se identificaron inconsistencias, las que según información consistieron en lo siguiente: **1)** Conforme Certificado Registral de Vehículos emitido por la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional, en fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, tiene registrado a su nombre Automóvil Marca: Toyota, Modelo: Corolla, Placa: M 105129, Año: 1993, inscrito desde el nueve de septiembre del año dos mil dieciséis. **2)** En el Banco de Finanzas (BDF), tiene aperturada a su nombre una Cuenta de Ahorro en Dólares Número **6014471241** y Préstamo en Dólares Número **8013745730** aperturados el veintiocho de julio del año dos mil dieciséis. **3)** En el **Banco Ficohsa**, se encuentra registrada a su favor Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **172368325001**, aperturada el veintiséis de mayo del año dos mil nueve; y **4)** En el Banco de la Producción (BANPRO), tiene registrado a su nombre Cuenta de Ahorro en Córdobas Número **10021108223928**, aperturada el cinco de septiembre del año dos mil once. Que todos los bienes ya descritos no aparecen reflejados en la Declaración Patrimonial, objeto de verificación; por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar las aclaraciones de las referidas inconsistencia al Ex Servidor Público **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el diez de abril del dos mil dieciocho, a las dos y treinta minutos de la tarde, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora, presentando escrito de contestación de inconsistencias el día once de abril del año dos mil dieciocho. Por lo que habiéndose sustanciado con arreglo a derecho el presente proceso administrativo y no habiendo más procedimientos que realizar, ha llegado el caso de resolver; y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-754-18

### CONSIDERANDO

#### I

Nuestra Constitución Política en su parte dogmática deja establecida la Organización del Estado, y en el artículo 130, señala la obligatoriedad de todo funcionario del Estado de rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La Ley regula esta materia. En este caso, la Ley que regula esta materia de la Rendición de Cuentas es la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 1, establece como objeto de la ley establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, el artículo 6, literal h), de la precitada Ley de Probidad, estatuye que la **Declaración Patrimonial**, es el informe que rinde el Servidor Público por ministerio de la Constitución y la presente Ley, ante la Contraloría General de la República acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que estén bajo su responsabilidad legal. Que asimismo, el artículo 7, literal e), de la ya referida Ley No. 438, impone como deber de los Servidores Públicos presentar la Declaración Patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría General de la República. Por otro lado, el artículo 12, de la misma Ley de Probidad, señala las causales que se consideran como faltas inherentes a la probidad del Servidor Público y entre ellas está no presentar la Declaración Patrimonial en tiempo y forma, faltas que conllevan a la determinación de Responsabilidades, según lo disponen sus artículos 13 y 14 de la ya mencionada Ley. Finalmente, el artículo 21 de la misma Ley, señala de forma clara y determinante el detalle de los bienes que integran el patrimonio personal del Servidor Público, su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad, en este caso, precisa que debe informarse los derechos sobre los bienes inmuebles, muebles, obras de arte, acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales y extranjeras, cuentas corrientes o de ahorro, depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, bonos o cualquier otro título que se tenga en Nicaragua o en el extranjero, entre otros deberes.

#### II

Sentadas las bases jurídicas relativas a la rendición de cuentas del patrimonio del Ex Servidor Público, y como se identificaron varias inconsistencias en la declaración de Cese del señor **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, las que se señalaron en el Vistos Resulta de la presente Resolución Administrativa, quien ejerciendo el derecho a la defensa presentó escrito en fecha once de abril del año dos mil dieciocho, donde pretendió justificar cada una de las inconsistencias, alegando lo siguiente: **1) Sobre el Vehículo Marca: Toyota, Placa: M 105129, Año: 1993, expresó que no lo incorporó en su Declaración Patrimonial ya que lo vendió en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, fecha anterior a la presentación de la misma. Adjuntó fotocopia de la Escritura de Compra Venta de Vehículo. 2) Con relación al Banco de Finanzas (BDF), Cuenta de Ahorro en Dólares Número 6014471241 y Préstamo en Dólares Número 8013745730 aperturados el veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, la Cuenta de Ahorro fue aperturada cuando se le otorgó el Préstamo en Dólares, la que tiene saldo, encontrándose activa; adjuntó Fotocopia de Libreta de Ahorro para que sirva de**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-754-18

respaldo de los movimientos. **3)** Referente a la Cuenta en el Banco Fichosa en Córdobas Número **172368325001**, se encuentra en saldo cero, adjuntó Vouchert de dicha cuenta; y **4)** La Cuenta de Ahorro Número **10021108223928**, del Banco de la Producción (BANPRO), expresó que es una Cuenta Pago de Nómina. Vista las alegaciones, corresponde ahora, analizar si lo aseverado por el señor **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, presta méritos para justificar las omisiones de dichos bienes en su Declaración Patrimonial, en este caso, se desvanece lo concerniente al Vehículo Marca: Toyota, Modelo: Corolla, Placa: M 105129, Año; 1993, ya que fue vendido al señor Heyner Hernaldo Navarrete Balladares, mediante Escritura Pública Número Un Mil Ciento Ochenta y Cinco, el veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, ante el Notario Jorge Villanueva Rubí, se evidencia que fue enajenado en fecha anterior a la presentación de su Declaración Patrimonial, aunque el tercer adquirente no lo ha inscrito en la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional a la fecha; sin embargo, el bien mueble no es de su propiedad, la publicidad de carácter jurídico, acredita la titularidad de los muebles inscritos en dicha Dirección ante terceros. La Publicidad, en su aspecto formal, es uno de los fines de la Dirección, el de brindar publicidad jurídica de los derechos inscritos sobre los vehículos, tiene como fin ser declarativo de dominio ante terceros y no constitutivo del dominio. Asimismo, se desvanece la inconsistencia por la Cuenta de Ahorro **10021108223928**, del Banco de la Producción (BANPRO), debido a que conforme información remitida por dicha Institución Financiera corresponde a Plan Nómina. Por otra parte, no se desvanece la inconsistencia en lo referente a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **6014471241** en el Banco de Finanzas (BDF); evidenció con el Estado de Cuenta presentado, que la Cuenta se encuentra a la fecha de la Declaración Patrimonial en estado activa y con saldo a su favor. Asimismo, no se desvanece lo referente al Préstamo en Dólares Número **8013745730**, del Banco de Finanzas (BDF), ya que no adjuntó constancia bancaria donde se evidencie que el Préstamo se encuentra en saldo cero o cancelado. En relación a la Cuenta Número **172368325001**, del Banco Fichosa, adjuntó Vouchert del diez de abril del año dos mil dieciocho donde refleja que la cuenta se encuentra activa, ya que tiene saldo a favor del señor García Martínez, por lo que no se desvanece la inconsistencia. Conforme lo anterior, el ex servidor público ha incurrido en falta por no declarar en forma la totalidad de los bienes que posee legalmente, así lo dispone el artículo 12, inciso c), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, por lo que deberá establecerse a su cargo la correspondiente Responsabilidad Administrativa, al omitir los bienes ya descritos, transgrediendo el artículo 130, de la Constitución Política de la República de Nicaragua. Que tal incumplimiento, trajo como consecuencia la violación del artículo 104, numeral 1) de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que dispone que los Directores o Jefes de Unidades Administrativas de las Entidades y Organismos Públicos, tienen los siguientes deberes y atribuciones: Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, normas y demás disposiciones expedidas por la Contraloría General de la República o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-754-18

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23), 73 y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 4, 13, 14 y 15 de la Ley No 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

- PRIMERO:** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha seis de junio del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-88-(32)-06-2018**, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración Patrimonial de CESE, del que se ha hecho mérito.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **LOXON RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en su calidad de Ex Sub Director de Distribución Managua de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), por incumplir el ordenamiento Constitucional de los Servidores Públicos, artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e) y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral 1) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, a como se dejó relacionado en la presente Resolución Administrativa.
- TERCERO:** Por lo que hace a la **Responsabilidad Administrativa** aquí determinada, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, impone como Sanción Administrativa, la **Multa de Un (1) Mes de salario**, que deberá ejecutarse por la Procuraduría General de Justicia y a favor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría, según proceda. Del cobro efectivo de la multa, deberá de informarse a esta Autoridad en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida Ley Orgánica.
- CUARTO:** Se le previene al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Dos (1,102) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil



**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RDP-CGR-754-18**

dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Francisco Guerra Cardenal**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

MFCM/FJGG/LARJ  
C/c. Expediente (32)  
Consecutivo  
M/López